



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo con Garantía Real No.11001 4189 034 **2023 00507** 00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CELIS ORTEGA ELVINIA**, por las siguientes sumas:

1° Pagaré No. '05700474600078850.

1.1° **\$25'599.036,30 M/Cte.**, por concepto de **capital insoluto** contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2° Por los **intereses moratorios** de la suma de dinero indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 27 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 del C. Co.).

1.3° **\$5'382.132,00 M/Cte.**, por concepto de **cuotas vendidas y no pagadas**, causadas desde el **02 de agosto de 2022 al 02 de abril de 2023**, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.4° Por los **intereses moratorios** de la suma de dinero indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 del C. Co.).

2° Sobre las costas se resolverá en su momento.

3°. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para



proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

4º. DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20754101**, denunciado como de propiedad de los demandados. Ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del Art. 593 del Código General del Proceso.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

La parte interesada, una vez reciba el comprobante de radicación del oficio en su correo electrónico, deberá proceder a cancelar las expensas necesarias para efectos de la inscripción de la medida y la expedición del certificado respectivo.

5º RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como representante legal de la sociedad AECSA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art- 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.60 Hoy, 21 de noviembre de 2023. JOHANNA PAOLA SOTO MORENO Secretaria
